

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Mayo 1910.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el presupuesto del Estado para el año corriente, existe una consignación de 200.000 pesetas destinada á la creación de nuevas Escuelas públicas, que habrán de establecerse allá donde sean necesarias, según la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

La inversión de esa cantidad ha sido, para el Ministro que suscribe, motivo de honda preocupación por la dificultad notoria de conciliar estas dos cosas: la lentitud y los muchos trámites que se necesitan para crear Escuelas públicas nuevas, según el tipo corriente; y la rapidez con que es preciso proceder á la inversión de ese crédito, si ha de utilizarse dentro del año actual.

La creación de nuevas Escuelas dentro del tipo usual y de la legislación vigente está supe-  
ditada, en estos momentos, á la tramitación y  
aprobación del arreglo escolar, que hace años  
viene preparándose; y si la inversión de las  
200.000 pesetas hubiera de ajustarse á ese ar-  
reglo proyectado, es seguro que el crédito con-  
cedido por las Cortes quedaría sin aplicación,  
como ha sucedido anteriormente.

Pero el Ministro que suscribe considera que esa falta de inversión, sobre implicar, en cierto modo, un incumplimiento de la voluntad de las Cortes, llevaría consigo una verdadera responsabilidad moral. Cuando faltan en España cerca de 10.000 Escuelas públicas para llegar al modesto límite que señaló la Ley de 9 de Septiembre de 1857; cuando padecemos un analfabetismo tan elevado que no tiene igual en los pueblos cultos; cuando existen millares de niños y niñas que no hallan acomodo en las Escuelas públicas por falta absoluta de lugar donde colocarlos; cuando todo esto ocurre, no es lícito á un Ministro celoso de sus deberes y de sus funciones, mirar impasible que los créditos votados por las Cortes para remediar, aunque en pequeña medida, estos males, queden sin aplicación.

Pero si la creación de nuevas Escuelas, según el tipo y tramitación corrientes, requieren un tiempo incompatible con la inversión útil y rápida del crédito que existe en el presupuesto actual, puede en cambio hallarse la solución en el cambio ó transformación de algunas de las Escuelas unitarias ya establecidas, en Escuelas graduadas con varias secciones. Cada una

de éstas se considera para todos los efectos legales como una Escuela unitaria, según el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898; crear estas secciones es, por tanto, crear Escuelas en el orden legal, y además es mejorar las que se transformen, porque de esta suerte podrá cada Maestro actuar sobre grupos de alumnos pedagógicamente homogéneos, y este principio tan fecundo, tan eficaz y tan recomendado, ha de producir, sin duda alguna, los resultados más satisfactorios en el orden educativo.

Desgraciadamente esta transformación no podrá llevarse á todas partes y viene limitada por dos condiciones, á saber: la pequeñez del crédito disponible y la incapacidad corriente de los edificios escolares. Problemas son estos que el Ministro que suscribe se propone abordar en el próximo presupneste con mayor amplitud; pero mientras eso llega, puede comenzarse esta fecunda transformación en aquellas poblaciones donde, por circunstancias especiales, puedan tenerse en muy poco tiempo locales en que instalar las diversas secciones de la Escuela graduada, y donde, además, haya falta de Escuelas en relación con la Ley tantas veces citada. En rigor, con el plan que se propone, esa dificultad del local será la única, porque una vez vencida, la Escuela graduada podrá quedar organizada en pocos días por el Maestro propietario que ahora tenga, concedor ya de los alumnos, de las Autoridades y de la población y secundado por los Maestros de sección que se nombren. Por este procedimiento, la transformación podrá hacerse rápidamente allá donde las condiciones del local lo favorezcan ó el celo del Ayuntamiento venza ese obstáculo material, y hay la casi seguridad de que en Septiembre, al comenzar el nuevo curso en las Escuelas primarias, podrán funcionar, próximamente, de cuatrocientas á quinientas secciones nuevas, con un aumento en la matrícula de veinte mil á veinticinco mil niños.

Así se habrá logrado el propósito de las Cortes de aplicar esas 200.000 pesetas á nuevas Escuelas, en las condiciones económicas y pedagógicas de mayor eficacia posible.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1910 - Señor: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas en donde la matrícula y asistencia media excedan de 70 niños ó niñas, se transformarán en Escuelas graduadas, siempre que en la población haya alumnos que no puedan ser admitidos en las Escuelas públicas, que el local permita la ampliación de matrícula y que no tenga el número de Escuelas que señala la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º En estas Escuelas se crearán tantas secciones como puedan formarse, destinando á cada una, como término medio, 50 alumnos, y sin que ninguna sea inferior á 40.

Art. 3.º Cada sección de estas Escuelas se considerará como una Escuela pública á los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción Pública, según está dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y el 3.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

Art. 4.º Para hacer la transformación será necesario:

A) Que en la localidad donde haya de hacerse, existan niños sin poder obtener colocación en las Escuelas públicas por carecer del número de éstas que señala la Ley de 1857.

B) Que el local donde esté instalada ó donde haya de trasladarse reúna condiciones de capacidad, luz y ventilación para las distintas secciones que se hayan de establecer.

C) Que el Maestro que esté al frente de la Escuela, haya ingresado por oposición, tenga al menos el título superior y haya acreditado asiduidad y buenos resultados en la enseñanza.

Art. 5.º El personal de estas Escuelas estará formado del Maestro-Director, con las condiciones que se establecen en el artículo anterior, y de tantos Maestros de sección como secciones nuevas se establezcan.

Art. 6.º Los Maestros de sección tendrán la dotación que corresponde ahora á los actuales Auxiliares en la misma localidad, y se pagará con cargo á la partida de 200.000 pesetas consignada en presupuesto. Por ahora la provisión se hará con carácter interno, según las reglas del Real decreto de 15 de Abril último, y para ser nombrados bastará el título de Maestro elemental.

Art. 7.º Los Ayuntamientos ó Maestros que deseen la transformación, lo solicitarán en el plazo de un mes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de las Juntas provinciales, acompañando al expediente:

A) Certificación en que conste los datos referentes á la población escolar de la localidad, á la matrícula de las distintas Escuelas públicas y al número de niños que no pueden recibir educación.

B) Datos concretos y detallados del local que ocupa la escuela que ha de transformarse en graduada, de las ampliaciones que pudieran hacerse ó del local donde hubiera de instalarse nuevamente.

C) Actuerdo del Ayuntamiento, cuando el local no reúna condiciones, obligándose á realizar las ampliaciones necesarias para la instalación, ó á buscar otro nuevo, y, además, en todo caso, á dotarlo del material fijo indispensable para que las nuevas secciones puedan funcionar en seguida.

D) Hoja de servicios y méritos del Maestro que desempeña la Escuela, á los efectos del artículo 4.º

E) Memoria del mismo Maestro, en que exponga concretamente los principios pedagógi-

cos de la Escuela graduada, plan que habrá de adoptar en ella, horario de clase, etc.

F) Informe del Inspector sobre los distintos puntos que comprende este artículo.

Art. 8.º El material pedagógico para las Escuelas graduadas será la sexta parte del sueldo que corresponda al Maestro-Director y á los de sección que tenga cada una, y el aumento se pagará con cargo al crédito consignado en el capítulo 6.º, artículo 1.º, párrafo último del presupuesto del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 8 Mayo 1910.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elección de Senadores.—Circular.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes que, con arreglo á lo que dispone el artículo 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia, para verificar la referida elección.

Y estando ésta señalada para el día 22 del actual, procede que los Ayuntamientos se constituyan el día 15 para los efectos que señala el artículo citado.

Lo que para conocimiento de las Corporaciones de referencia, se hace público en este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 12 de Mayo de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

D. Mariano del Valle García, Administrador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta anterior para la venta pública de los efectos siguientes, habiéndose practicado la siguiente retasa:

	Pesetas.
3 garrafones vacíos, á pesetas 0'25, uno	0'75
1 barril.....	1'50
1 holla de hierro esmaltado.....	0'04
1 baño ídem ídem.....	1'50
1 ombudo.....	0'05
1 alambique deteriorado.....	35
<b>TOTAL.....</b>	<b>3'84</b>

Dicha subasta tendrá lugar el día 31 del actual, á las once, en esta Administración de Hacienda, no admitiéndose proposición que no cubra la tasación, quedando obligado el rematante al

pago de los derechos reales correspondientes; lo que se hace público para cuantos deseen concurrir á dicha subasta.

\*\*\*

También hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta anterior para la venta pública de 55 litros de aguardiente anisado de 40º y 35º, se ha procedido á la siguiente retasa:

5 litros aguardiente anisado de 40º, á 0'30 litro.....	1'50
50 ídem ídem 38º ídem á 0'30 ídem.....	15

**TOTAL..... 16'50**

Dicha subasta tendrá lugar el día 31 del actual, á las once, en esta Administración de Hacienda, no admitiéndose proposición alguna que no cubra la tasación, quedando obligado el rematante al pago de los derechos reales correspondientes; lo que se hace público para cuantos deseen concurrir á dicha subasta.

\*\*\*

También hago saber: Que habiendo quedado desiertas las subastas anteriores para la venta pública de 540 litros de aguardiente anisado, se ha procedido á la siguiente retasa:

540 litros aguardiente anisado, á 0'15 litro, 81 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día 31 del actual, á las once, en la casa Ayuntamiento de Monterde, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación, quedando obligado el rematante al pago de los derechos reales correspondientes.

\*\*\*

También hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta anterior para la venta de 8 litros ron y 25 de aguardiente anisado, se ha practicado la siguiente retasa:

8 litros ron, á 0'03 pesetas litro.....	0'64
25 litros anisado, á 0'02 pesetas litro...	0'50

**TOTAL..... 1'14**

Debiendo celebrarse dicha subasta el 31 del actual, á las once, en la Casa Ayuntamiento de Escatrón, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación, quedando obligado el rematante al pago de los derechos reales correspondientes.

\*\*\*

También hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta anterior para la venta de 30 litros de aguardiente anisado de menos de 65º, se ha practicado la siguiente retasa:

30 litros aguardiente anisado de menos de 65º, 0'18 pesetas.

Debiendo celebrarse dicha subasta el día 31 del actual, á las once, en la Casa Ayuntamiento de Miedes, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación, quedando obligado el rematante al pago de los derechos reales correspondientes.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen concurrir á dichas subastas.

Zaragoza 9 de Mayo de 1910. Mariano del Valle.

Inspección provincial de Higiene Pecuaria de Zaragoza.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas observadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes de la fecha.

Table with columns for Distrito, Pueblo, Nombre de la enfermedad, Fecha, Invasiones anteriores al mes de la fecha (Ganado: Caballar, Mular, Asnal, Vacuno, Lanar, Cabrio, De cerda), Defunciones anteriores al mes de la fecha (Ganado: Caballar, Mular, Asnal, Vacuno, Lanar, Cabrio, De cerda), Invasiones en el mes de la fecha (Ganado: Caballar, Mular, Asnal, Vacuno, Lanar, Cabrio, De cerda), Defunciones en el mes de la fecha (Ganado: Caballar, Mular, Asnal, Vacuno, Lanar, Cabrio, De cerda), and Observaciones.

TOTALES..... 15 10 3 6 1.227 49 11 3 1 184

Zaragoza 30 de Abril de 1910.—El Inspector provincial Veterinario, Publio F. Coderque.

## SECCION QUINTA

## ACADEMIA MÉDICO MILITAR

## Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.) en Real orden de 21 de Abril, *Diario Oficial* número 91, se convoca á oposiciones públicas para proveer cuarenta plazas de Oficiales Médicos Alumnos de la Academia Médico Militar.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 2.115 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1911 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1902, C. L. número 52, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Altamirano 33, en las horas de oficina, hasta el día 26 de Agosto próximo.

Los Doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1.<sup>o</sup> Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.<sup>o</sup> No pasar de la edad de treinta años el día 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1910. 3.<sup>o</sup> Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres. 4.<sup>o</sup> Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.<sup>o</sup> Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y 6.<sup>o</sup> Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad

en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar, antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península ó islas adyacentes, instancia en papel de 11.<sup>o</sup> clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el *Diario Oficial* número 91.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios tendrá lugar el día 13 de Agosto, á las diez y que el primero dará principio el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre.

Madrid 29 de Abril de 1910.—El Director, Joaquín Cortés.

## SECCION SEXTA

Lucena de Jalón.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, tendrá lugar el día 22 el acto de subasta de arriendo de los pastos y rastrojeras de la vega en el año actual, á cuyo fin y por espacio de diez días estará de manifiesto en esta secretaría municipal el pliego de condiciones aprobado por dicho Ayuntamiento y Junta, á los efectos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Lucena de Jalón 6 de Mayo de 1910.—El Alcalde, José Crespo.—El Secretario, Antonio Aguarón.

**Plasencia de Jalón.**

Desde el día 7 del corriente hasta el 22 del mismo quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1911, á los efectos consiguientes.

Plasencia de Jalón 6 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Antonio Gascón.

**Undués Pintano.**

Hasta el día 25 del actual se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previos los documentos legales que lo acrediten.

Undués Pintano 6 de Mayo de 1910.—El Alcalde, José Miranda.

**Valdehorna.**

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de documentos legales que lo acrediten.

Valdehorna 29 de Abril de 1910.—El Alcalde, Miguel Cortés.

**Zuera.**

La plaza de Recaudador de impuestos municipales de esta villa se halla vacante por destitución del que la desempeñaba.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta la hora de la sesión ordinaria que se ha de celebrar el día 29 del actual, que aproximadamente será la de las diez de la mañana, siendo nombrado para dicho cargo el que mayores beneficios reportase á los intereses generales del vecindario con su proposición y aceptase las condiciones del pliego que formulado por la Comisión de Hacienda y aprobado por la Corporación se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Zuera 5 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Cristiano Sancho.—D. S. O., Delfín Azara, Secretario.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 651 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

TORRIJOS, Emilio; ambulante; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción del distrito del

Centro de Bilbao, situado en la calle Viuda de Epalza, 11, 2.º

ZUBIRI GARCÍA, Elías; natural de Tafalla, soltero, tonelero, de dieciséis años, procesado por sustracción de dinero; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Tarazona.

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 17.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y de 36 la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

FOLLANA NAVABRO, Manuel; de treinta y un años, soltero, zapatero, hijo de Juan y Teresa, natural de Valencia; el día 16 de Abril fué detenido en Villanueva de Gállego y puesto en libertad y hoy es de ignorado paradero; comparecerá el día 19 de Mayo, á las diez, ante el Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para ampliarle la declaración de inquirir en la causa sobre estafa por viajar en el tren sin billete.

JIMÉNEZ GARCÍA, Eugenio; de veintisiete años gitano, estatura regular, regordete, cara ancha, ojos muy pequeños, bastante moreno; vive ó se encuentra por la ribera del Jalón y últimamente se decía en el barrio de Garrapinillos; comparecerá el día 18 de Mayo, á las diez, ante el Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para oírle en los cargos que le resultan en causa sobre sustracción de dinero y efectos.

SALAMERO BERNAL, Francisco Javier Paulino; comparecerá el día 12 de Mayo, á las once, ante el Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para que indemnice á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte 8 pesetas 50 céntimos.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se tramita un expediente de declaración de herederos abintestato de D.ª María de los Dolores Felisa Yanguas y Alcaide, natural y vecina de Zaragoza, en donde falleció sin otorgar testamento el día dos de Marzo más próximo pasado, reclamando la herencia como hermanos de doble vínculo D.ª Isabel Teresa Conrada Pascuala Yanguas y Alcaide y D. Agustín, de los mismos apellidos, en cuya atención se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Zaragoza á nueve de Mayo de mil novecientos diez.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Guitarte.

**Ateca.**

D. José María Rodríguez del Valle y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en el expediente instado en este Juzgado por D. Domingo Giménez Martínez en solicitud de que se le declare heredero abintestato de su difunta hermana Doña Mariana Giménez Martínez, cuyo fallecimiento ocurrió en el pueblo de Aranda de Moncayo el día veintiséis de Diciembre de mil novecientos ocho, he acordado, en providencia de hoy, anunciar el fallecimiento intestado de dicha señora y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que el D. Domingo Giménez á la herencia de dicha señora: lo que en cumplimiento á lo acordado se anuncia por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará al público en los de costumbre de esta localidad y del pueblo de Aranda de Moncayo y se convoca á los que se crean con igual ó mejor derecho que el D. Domingo Giménez á la herencia de su citada hermana, para que en el término de treinta días comparezcan á reclamarla ante este Juzgado; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término no serán oídos y sufrirán el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á siete de Mayo de mil novecientos diez.—José María Rodríguez del Valle.—D. S. O., P. H., — Luis Eduardo Muñoz.

**Calatayud.**

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda pende expediente incoado por D. Pascual Hernández España y don Antonio Hernández España, mayores de edad, solteros, labradores, vecinos de El Frasno, sobre información de dominio de veintitrés fincas, sitas en términos de dicho pueblo, que se describen en el primero y segundo edicto expedidos en dicho expediente é insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días catorce de Diciembre y diecisiete de Febrero próximos pasados, números doscientos noventa y cinco y cuarenta y uno respectivamente, cuyas fincas, ó sean las ventiuna primeras, en iguales porciones indivisas, adquirieron aquéllos, una mitad indivisa por herencia de su madre D.<sup>a</sup> María España Monteagudo, el nueve de Agosto de mil novecientos siete; y las otras dos restantes fincas, ó sean las números veintidós y veintitrés, las adquirieron D. Antonio Hernández España una mitad indivisa por legado que le hizo su madre María España Monteagudo, el nueve de Agosto de mil novecientos seis, y la otra mitad indivisa por legado que le hizo su padre Pascual Hernández Chueca, el tres de Abril de mil novecientos siete.

En providencia de veintitrés de Noviembre de mil novecientos nueve y de ocho de febrero de mil novecientos diez, se acordó convocar por

medio de edictos á las personas ignoradas á quienes pudiera perjudicar la inscripción, para que comparecieran si querían alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la primera inserción, que por tres veces había de verificarse en el BOLETIN OFICIAL ya citado.

En su virtud, no habiéndose presentado hasta la fecha persona alguna alegando su derecho, he acordado, por providencia de hoy, citar por medio de este tercero y último edicto, que se fijará en los parajes públicos de El Frasno y que tendrá igual publicidad que los anteriores, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan, si quieren alegar su derecho en el expediente de referencia, en el plazo restante de ciento ochenta días que comenzó á correr desde el siguiente hábil al de la inserción del primer edicto, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Calatayud á siete de Mayo de mil novecientos diez.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

**Cédula de notificación y requerimiento.**

En la causa seguida en este Juzgado contra Rufino Angel Díaz Sánchez, sobre hurto, se dictó por la Superioridad en cuatro de Marzo último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos.*—Que debemos condenar y condenamos al procesado Rufino Angel Díaz Sánchez á la pena de ciento veinticinco pesetas de multa, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, y al pago de todas las costas. Abonésele todo el tiempo de prisión sufrida. Y pase el ramo de responsabilidades al Fiscal para que proponga lo que estime procedente. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel P. Gómez.—José Román Junquera.—Francisco Lanuza».

Y mediante á que se ignora el actual paradero del procesado que residía en Madrid en los Viveros del Ayuntamiento, carretera del Pardo, en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de notificación y requerimiento al citado procesado, el que deberá satisfacer la multa en término de segundo día; bajo apercibimiento de apremio.

Calatayud seis de Mayo de mil novecientos diez. El Escribano Pascual Burillo.

**NOVÍSIMA  
LEY HIPOTECARIA  
PRECIO, UNA PESETA  
(Certificada, 1'25)  
De venta en la Imprenta del Hospicio.  
IMPRENTA DEL HOSPICIO**